REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101** **Fecha:** 10 Julio de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00048	Verbal Sumario	MARIA DEL PILAR ARTEAGA VARON	GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO	Auto aprueba liquidación Auto aprueba liquidación costas	07/07/2023		
41001 31 10005 2023 00089	Verbal Sumario	LILIANA DELGADO GONZALEZ	GUSTAVO MAHECHA SOLANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente El despacho dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado y reconoce personería a su apoderado	07/07/2023		
41001 31 10005 2023 00281	Otras Actuaciones Especiales	COMISARIA DE FAMILAI DE TELLO-HUILA	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	Auto de Trámite Auto ordena devolver expediente a Comisaría de Familia de Tello	07/07/2023		
41001 31 10005 2023 00283	Ordinario	YENNY JOHANNA LAGUNA ANDRADE	FABBIANY FORERO CAMPO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	07/07/2023		
41001 31 10005 2023 00284	Verbal Sumario	MAILY JULIETH VANEGAS BAHAMON	JESUS DAVID GUTIERREZ ROCHA	Auto admite demanda Auto admite demanda	07/07/2023		
41001 31 10005 2023 00285	Verbal	ISMAEL MONTOYA BAHAMON	LUZ DARY CASTAÑEDA CARDOZO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	07/07/2023		
41001 31 10005 2023 00289	Procesos Especiales	CESAR AMEZQUITA	LADRILLERA ANDINA	Auto admite tutela	07/07/2023		
41001 31 10005 2023 00290	Procesos Especiales	MODESTO SILVA CARDENAS	NUEVA EPS	Auto admite tutela Auto admite tutela	07/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Julio de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintitres

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA DEL PILAR ARTEAGA VARON en representación de la menor de edad de iniciales M.I.M.A.
Demandado	GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00048**-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso se dispone: APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría en archivo 061 del expediente digital.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	LILIANA DELGADO GONZALEZ en representación de la menor de edad de iniciales S.V.M.D.
Demandado	GUSTAVO MAHECHA SOLANO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00089**-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta lo indicado por el Procurador Judicial de Familia el 24 de marzo de 2023.[1]

2. Como en el escrito visible en el numeral 017 Cuaderno No. 1 del expediente digital el demandado Gustavo Mahecha Solano confirió poder al Dr. Alfonso Cerquera Perdomo para que lo represente en este asunto, el despacho dispone tener notificado por conducta concluyente a Gustavo Mahecha Solano de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se le reconoce personería al Dr. Alfonso Cerquera Perdomo, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido para lo cual, se ordena remitir el link del expediente electrónico al correo que se indica.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondiente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 015 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de junio de dos mil veintitrés

Proceso RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-**2023-00281-**01

Sería el caso entrar a decidir si se avoca o no conocimiento dentro del proceso de la referencia, si no es porque advierte este Despacho judicial que se carece de los elementos necesarios para continuar con el trámite pues no se allegó la remisión de información realizada por la ESE Miguel Barreto López, tampoco la historia de atención, dictámenes, certificaciones, valoraciones y conceptos emitidos por los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario, entrevistas y resultado de valoración médica integral realizada a los menores de edad MFTT y BEST; no se informa sobre el seguimiento de las medidas de protección adoptadas ni la ubicación actual de los menores de edad MFTT y BEST para efectos de este establecer si esta sede judicial, tiene competencia para conocer de este asunto razón por la cual, se hace necesario que la Comisaría de Familia de Tello-Huila en el menor tiempo posible, adelante el trámite de reconstrucción del expediente del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores de edad MFTT y BEST en la forma prevista por el C.G. del P. por ser esa autoridad la que ha adelantado todas las actuaciones cuyos soportes documentales obraban en el expediente al momento de su extravío.

Así las cosas, se ordena por Secretaria devolver el Proceso a la Comisaría de Familia de Tello-Huila, para que adelante el trámite de reconstrucción del expediente del proceso administrativo de

restablecimiento de derechos de los menores de edad MFTT y BEST en la forma prevista por el C.G. del P.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YENNY JOHANA LAGUNA ANDRADE
Demandado	FABBIANY FORERO CAMPO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00283**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Germán Alexander Arias Araujo y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de las partes conforme el numeral 2 artículo 82 del C.G. del P., indicar el domicilio común anterior de las partes requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 de la misma norma procesal e informar el número de identificación del demandado

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➢ Precisar los extremos temporales de la unión marital de hecho (día, mes y año)

3. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos, tampoco se informa que la demandante los desconozca.

4. Aclarar si el correo electrónico del demandado es el que se indica en el acápite de notificaciones fabito78@hotmail.com o aquel donde se remitió el envío previo de la demanda fabifo78@hotmail.com

5. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer en especial el Registro Civil de Nacimiento.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Germán Alexander Arias Araujo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	MAILY JULIETH VANEGAS BAHAMÓN en representación de la menor de edad de iniciales M.I.G.V.
Demandado	JESÚS DAVID GUTIERREZ ROCHA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00284**-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR, la demandada de aumento de alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Maily Julieth Vanegas Bahamón** en representación de la menor de edad de iniciales M.I.G.V. en contra de **Jesús David Gutiérrez Rocha.**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

4. Se reconoce personería al Dr. Luis Hernando Calderón Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta que, dentro de los anexos de la demanda, no se aportó el escrito de medidas cautelares que se enuncia en la parte final del acápite denominado *pretensiones, declaraciones y condenas.*

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintitres

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ISMAEL MONTOYA BAHAMÓN
Demandada	LUZ DARY CASTAÑEDA CARDOZO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00285**-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Verónica Restrepo Parra, y en aras de dar trámite al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➢ Precisar la fecha (día, mes y año) de la separación de cuerpos.

2. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Verónica Restrepo Parra, de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, se advierte que de conformidad con el Art. 75 del C.G. del P. no podrán actuar simultáneamente

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CESAR AMEZQUITA
Accionado	LADRILLERA ANDINA S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00289-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor CESAR AMEZQUITA en contra de la LADRILLERA ANDINA S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por la presunta vulneración a los derechos fundamentales *al mínimo vital, vida digna, petición, seguridad social, igualdad, debido proceso y derechos de los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos* En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **CESAR AMEZQUITA en contra de la LADRILLERA ANDINA S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

2º.-NOTIFICAR al accionante, su apoderada judicial y entidades accionadas el inicio de la presente acción de tutela.

3º.-CONCEDER el término de **un día** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de1991.

4º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se

sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

5º.- Se reconoce personería a la Dra. Jennifer Cabrera Chavarro, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MODESTO SILVA CARDENAS
Accionado	NUEVA EPS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00290-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor MODESTO SILVA CARDENAS en contra de la NUEVA EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales *a la salud y vida digna* En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1º.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por el señor **MODESTO SILVA CARDENAS en contra de la NUEVA EPS.**

2º.- VINCULAR de manera oficiosa a **FRESENIUS MEDICAL CARE.**

3º.- NOTIFICAR al accionante, entidad accionada y vinculada el inicio de la presente acción de tutela.

4º.-CONCEDER el término de **un día** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de1991.

4º.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA